

DECRETO EXENTO N° 111

SAN MIGUEL, 19 DE ENERO DE 2021.

VISTOS

1. Decreto Exento N° 2.819, de 27 de noviembre de 2019, que aprobó la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental.
2. Acuerdo N° 2.238, de 19 de enero de 2021, que aprobó modificaciones a la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental, facultando al Alcalde para dictar su texto refundido y actualizado.
3. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

DECRETO :

1° Apruébanse la siguientes modificaciones a la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental:

- a. Reemplaza el inciso segundo del artículo 5°, por el siguiente:
"Los Inspectores Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los jueces de policía local, deberán denunciarlos al juzgado competente. Ello, sin perjuicio de las denuncias que pudiesen formularse en relación a lo señalado en el artículo 9°, párrafo 4. de la presente ordenanza."
- b. Modifica el artículo 35°, de la siguiente manera:
"Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública o Bien Nacional de Uso público, revisten la calidad de Bienes Nacionales de Uso Público."
- c. Modifica el artículo 36°, del siguiente modo:
"Los vecinos de la comuna podrán colaborar y participar en la manutención, riego y cuidado del arbolado, césped y especies vegetales plantados por la Municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrenten las propiedades, sean viviendas, edificios, industrias o locales comerciales, como asimismo: en la manutención fitosanitaria de los árboles y especies que estén plantadas, o que se planten en el futuro, para lo cual podrán pedir asesoría técnica a la Dirección de Medio Ambiente. Aseo y Ornato."
- d. Modifica el artículo 77°, de la siguiente manera:
"Se sugiere que el depósito de los residuos domiciliarios se efectúe en contenedores que cumplan las siguientes especificaciones:
-De polietileno inyectado de alta densidad,
-Con tapas abatibles.
-Con toma de levante para alza contenedores hidráulicos de camión recolector de residuos domiciliarios.
-Con ruedas para su transporte,
-De capacidad máxima de 770 litros.
Los contenedores deberán estar en buen estado de conservación sin daños que comprometan su función.
La basura, en ningún caso, podrá desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores."
- e. Reemplaza el artículo 78°, en los siguientes términos:
"Los receptáculos para residuos señalados en el artículo anterior tienen como finalidad obtener mayor rapidez y maniobrabilidad en la operación de

recolección, en aras de proteger las condiciones de trabajo del personal que manipula dichos receptáculos. Aquellos usuarios que hayan recibido contenedores, de estas especificaciones, por parte del municipio, deberán utilizarlos para los fines que corresponden.”

- f. Reemplaza artículo 124°, del siguiente modo:
“Los propietarios o tenedores de perros, gatos u otros animales deberán evitar, dentro de sus posibilidades, que sus mascotas ocasionen ruidos molestos o comprometan la seguridad o la salud de las personas.”

2° Fijase el siguiente texto refundido y actualizado de la Ordenanza Municipal de Gestión Ambiental:

“TÍTULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

Párrafo 1° De los objetivos

Artículo 1°:

La presente ordenanza tiene por objeto establecer un marco legal que proteja y conserve el medio ambiente, la naturaleza y el patrimonio ambiental, de modo tal de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, como asimismo permitir el desarrollo de un proceso de Gestión Ambiental y de toma de decisiones para un apropiado uso de los recursos del medio ambiente de la comuna de San Miguel.

Artículo 2°:

La presente ordenanza complementa cualquier otra norma vigente sobre esta materia dictada por la autoridad competente, como de la Ley N° 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente, Planes de Prevención y Descontaminación u otras.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 20/94 del Gobierno Regional Metropolitano, y toda normativa vigente respecto del uso de suelo, tanto para el otorgamiento de patentes a industrias nuevas, como para el control de las ya establecidas. Asimismo, se respetarán las normas contempladas en la Ordenanza de Plan Regulador de San Miguel y de las Seccionales.

Artículo 3°:

El desarrollo y fiscalización de la Gestión Ambiental Comunal corresponderá a todos los órganos competentes del municipio, afectando a las siguientes instancias municipales, sin perjuicio de la participación de otras direcciones o departamentos, las que serán responsables de las siguientes actividades:

- a) Evaluación ambiental de proyectos o actividades a escala comunal: Dirección de Obras Municipales y Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- b) Control y fiscalización ambiental: Dirección de Inspección y Protección Comunal y Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- c) Manejo integral de los residuos sólidos de la comuna: Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- d) Diseño y aplicación de instrumentos de planificación territorial y ambiental: Dirección de Obras Municipales, Secretaría Comunal de Planificación y Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- e) Participación ciudadana: Dirección de Inspección y Protección Comunal y Dirección de Desarrollo Comunitario.
- f) Salud e Higiene Ambiental: Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Párrafo 2° Del ámbito de aplicación

Artículo 4°:

La presente ordenanza tendrá aplicación en todo el territorio de la comuna de San Miguel.

Será obligación de toda persona natural o jurídica, que habita, visita o transita por la comuna mantener el medio ambiente libre de sustancias contaminantes y dar estricto cumplimiento a las disposiciones y condiciones básicas ambientales contenidas en esta ordenanza.

Párrafo 3°
De la competencia

Artículo 5°:

El municipio podrá exigir, de oficio o a petición de parte, la adopción de medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuántas inspecciones estime necesarias y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de la presente ordenanza.

Los Inspectores Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los jueces de policía local, deberán denunciarlos al juzgado competente. Ello, sin perjuicio de las denuncias que pudiesen formularse en relación a lo señalado en el artículo 9°, párrafo 4. de la presente ordenanza.

Artículo 6°:

A fin de lograr lo establecido en la presente ordenanza, la autoridad municipal podrá exigir los exámenes y/o pruebas necesarias a quienes realicen cualquier emisión no autorizada, a fin de certificar que estas se ajustan a las regulaciones vigentes. Lo anterior será exigible en todas las oportunidades que sea necesario. Estas pruebas o exámenes serán de costo del emisor.

Las pruebas o exámenes deberán ser realizadas por organismos reconocidos por la autoridad sanitaria y las muestras o mediciones que se requieran, se tomarán, en lo posible, en presencia de un funcionario municipal calificado.

Artículo 7°:

Sin perjuicio de lo anterior, ante situaciones de gravedad calificadas por personal de Medio Ambiente, se gestionará con organismos externos, la toma de muestras a fin de poder determinar, en forma inmediata, la gravedad del evento o accidente y a sí tomar las medidas tendientes a minimizar las molestias y/o riesgos a la salud de la población o deterioro al medio ambiente. Todas las medidas que el municipio deba tomar producto de esta situación, tendientes a corregir la situación y proteger a la población y el medio ambiente, serán de cargo y costo del emisor o responsable de la situación.

Párrafo 4°:
De las denuncias

Artículo 8°:

Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio, aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan esta ordenanza.

Artículo 9°:

Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- A través de una carta, firmada por el peticionario, e ingresada a la Oficina de Partes.
- En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, la que será la encargada de tramitar, gestionar y resolver, las denuncias ambientales. Esta dirección podrá recibir denuncias a través de las siguientes vías:
 - En horario de atención de público.
 - Via telefónica.
 - Via correo electrónico.
 - Derivación desde otras unidades.
- En la Dirección de Obras Municipales, Dirección de Inspección y Protección Comunal y/o Dirección de Rentas, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que deban fiscalizar directamente.
- Por medio de una consulta a través del formulario de Transparencia Municipal.

Artículo 10°:

Las denuncias ambientales estarán sometidas a la siguiente tramitación:

- Oficina de Partes: se derivará directamente a la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras Municipales, Dirección de Inspección y Protección Comunal y/o Dirección de Rentas, con copia al Administrador Municipal, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada una de las direcciones debe fiscalizar directamente.
- Dirección Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras Municipales, Dirección de Inspección y Protección Comunal y Dirección de Rentas: para dar curso a las

denuncias ambientales, cada unidad contará con un libro de registro de denuncias que contemplará la siguiente información:

- Número de denuncia correlativa de acuerdo al folio del libro.
- Fecha de la denuncia.
- Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante (si lo hubiere)
- Motivo de la denuncia.
- Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- Resultado: detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, según su caso.

Artículo 11°:

Una vez recibida la denuncia, la Dirección deberá procesarla en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Para esto, personal de la unidad deberá realizar una visita inspectiva, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acreditara una infracción a la ordenanza, la Municipalidad podrá, inmediatamente, cursar la infracción con citación al Juzgado de Policía Local.

En el caso que se otorgue un plazo para la corrección de las faltas, se visitará nuevamente para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas y su incumplimiento será objeto de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 12°:

La Municipalidad deberá evacuar, a través del alcalde, el informe dentro de un plazo de 20 días hábiles desde la fecha de ingreso. En casos justificados, el alcalde podrá autorizar la ampliación del plazo en 10 días hábiles más. La respuesta de esta se entenderá recibida por él o los interesados una vez recepcionado en su domicilio o una vez cumplido el plazo de la notificación por Correos de Chile o una vez recibido el correo electrónico a través de la plataforma de transparencia pasiva, según sea el caso.

Artículo 13°:

El alcalde responderá todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de la situación planteada no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, sin perjuicio de cumplir con el mandato legal del artículo 65 de la Ley N° 19.300, cuando ello fuere procedente.

Artículo 14°:

La Municipalidad se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, sin entregar información referente al denunciante, siendo objeto de una medida disciplinaria él o los funcionarios que transgredan esta disposición para lo cual aplicarán las normas relativas a responsabilidad administrativa contempladas en la ley N° 18.883.

**Párrafo 5°
De las definiciones**

Artículo 15°:

Para los efectos de esta ordenanza se entiende:

- 1.- Acera: Parte de una vía destinada principalmente a la circulación de peatones, separada de la circulación de vehículos.
- 2.- Ampliación: Aumento de superficie edificada que se construye con posterioridad a la recepción definitiva.
- 3.- Actividades molestas o que causen molestias: Se considera a la actividad que supone molestias superiores a las impuestas por las propias relaciones de vecindad; esto es, más allá de los límites tolerables y asumibles, por ser contrarios a la buena disposición de las cosas para su uso normal. Con dichas actividades se perturba, por tanto, el orden de convivencia, el corriente desenvolvimiento de las relaciones sociales y se excede de lo tolerable, el normal ejercicio de las normas de convivencia.
- 4.- Biodiversidad: Diversidad de especies vegetales, animales y microorganismos, los ecosistemas y la variedad genética dentro de una misma especie.
- 5.- Calle: Vía vehicular de cualquier tipo que se comunica con otras vías y que comprende tanto las calzadas como las aceras, entre dos propiedades privadas o dos espacios de uso público o entre una propiedad privada y un espacio de uso público.
- 6.- Calzada: Parte de una vía destinada al tránsito de vehículos.
- 7.- Certificación Ambiental Municipal: Sistema holístico de carácter voluntario, que permite a los municipios instalarse en el territorio como modelo de gestión

ambiental, donde la orgánica municipal, la infraestructura, el personal, los procedimientos internos y los servicios que presta el municipio a la comunidad integran el factor ambiental en su quehacer.

- 8.- Compostaje: Descomposición controlada de materias orgánicas tales como frutas, verduras, podas, pasto, hojas, entre otras.
- 9.- CONAF: Corporación Nacional Forestal.
- 10.- Cumbre: Se designa con este nombre al encuentro entre dos aguas de un mismo techo, las que declinan en sentido contrario, y hacia el exterior de éste.
- 11.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- 12.- DIDECO: Dirección de Desarrollo Comunitario.
- 13.- Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir las acciones que ejecutará para impedir o minimizar los efectos significativos adversos.
- 14.- Fosa Séptica: Receptáculo que tiene por finalidad recibir los sedimentos sólidos de un sistema de alcantarillado particular.
- 15.- Generador de residuos: Toda persona natural o jurídica que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad produzca residuos que puedan contaminar el ambiente.
- 16.- Lombricultura: Biotecnología que utiliza, a una especie domesticada de lombriz, como una herramienta de trabajo. Recicla todo tipo de materia orgánica y obtiene como fruto de este trabajo el humus de lombriz.
- 17.- Materiales peligrosos: Es aquella sustancia o material que por sí misma, en cierta cantidad o forma, constituye un riesgo para la salud, el ambiente y/o los bienes, ya sea durante su producción, almacenamiento, utilización o transporte.
- 18.- Medio Ambiente: Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples expresiones.
- 19.- MMA: Ministerio del Medio Ambiente.
- 20.- Reciclaje: Es el proceso que convierte residuos en materia prima o el empleo de un residuo como insumo o materia prima en un proceso productivo distinto del que se generó, incluyendo el procesamiento y compostaje, pero excluyendo la valorización energética.
- 21.- Recolección selectiva: Separación de residuos por tipo, en el punto de generación y transporte de estos manteniendo la selección.
- 22.- SEREMI de Salud: Secretaría Regional Ministerial de Salud.
- 23.- Vectores sanitarios: Los vectores, de acuerdo a la organización Mundial de la Salud, son animales que transmiten patógenos, entre ellos parásitos, de una persona (o animal) infectada a otra y ocasionan enfermedades graves en el ser humano.
- 24.- Veredón: Parte no pavimentada de la acera destinada a área verde.

TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

Párrafo 1° De los derechos

Artículo 16°:

La Ordenanza tiene como finalidad el propender a:

- a) La igualdad medioambiental para todos los habitantes de la comuna;
- b) El respeto y protección de la vida animal, vegetal y al equilibrio ecológico existente en la comuna;
- c) El derecho a vivir en una comuna limpia, pura y carente de contaminación;
- d) El derecho a respirar aire puro, a vivir sin ruidos molestos y a beber agua libre de agentes contaminantes.

Párrafo 2°
De los deberes

Artículo 17°:

Es deber de los habitantes de la comuna de San Miguel dar cumplimiento a la presente Ordenanza. Como también será deber del municipio cautelar la aplicación y cumplimiento de esta.

TÍTULO II
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Párrafo 1°
De las aguas

Artículo 18°:

Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado, sean estas públicas o privadas, para depositar en ellas: basura, desechos, aguas lluvias y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas.

Artículo 19°:

Será responsabilidad de la empresa de servicio competente velar por la reparación y manutención de cualquier tapa de cámara de alcantarillado, telefonía, electricidad u otro servicio autorizado, así como de rejillas de colectores de agua lluvia, para evitar el riesgo de daño a personas y bienes materiales o el ingreso de material extraño que pudieren obstruir el libre escurrimiento y flujo de aguas lluvias y de alcantarillado público. Carabineros de Chile o Inspectores Municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras o en las instalaciones de servicios de utilidad pública que constaten en ellas, a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado, bajo apercibimiento de denunciarlo al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 20°:

Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público o privado o a cualquier otro cauce natural o artificial, de todo tipo de residuos líquidos o sólidos contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica pública o privada. Para la autorización de vaciado o descarga, será requisito indispensable contar con la aprobación certificada de la Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la municipalidad, previa resolución favorable de la SEREMI de Salud y de la empresa propietaria del sistema de alcantarillado.

Párrafo 2°
De las vías públicas

Artículo 21°:

Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas o inorgánicas en la vía pública, parques, jardines, plazas, áreas verdes, sitios eriazos, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, aun cuando en estas existan cúmulos en espera de ser retirados por personal que realizará el servicio de aseo, excepto en los lugares autorizados por el municipio para tales efectos.

Artículo 22°:

Queda prohibido depositar o eliminar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público o en terrenos no autorizados para tal efecto. Así como también, la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 23°:

Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo, en predios particulares, sin autorización expresa de la Municipalidad y de la SEREMI de Salud.

Artículo 24°:

Se prohíbe verter y esparcir residuos de petróleo o cualquier sustancia contaminante en los caminos, vías, aceras, bermas y otros.

Artículo 25°:

Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería deberán, en forma inmediata, posterior a la acción, hacer barrer, limpiar y retirar residuos que hayan caído a la vía pública.

Artículo 26°:

El traslado vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosque, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho menester, provistos de carpas u otros elementos protectores que embosquen totalmente la carga de manera tal que no queden diseminados en su recorrido. En este caso, será responsabilidad de los ocupantes del vehículo, efectuar la limpieza correspondiente, en forma inmediata, o en caso contrario la Municipalidad la realizará por sus medios efectuado posteriormente el cobro respectivo conforme al derecho establecido en la respectiva Ordenanza de Derechos Municipales.

Aquellos vehículos que por falta de mantención causaren daño y/o viertan carga en espacios públicos, serán denunciados al Juzgado de Policía Local.

La responsabilidad del cumplimiento de estas disposiciones recaerá, en primer lugar, en los responsables del lugar de origen de la carga vertida, a falta de identificación de éste, la denuncia se formulará al propietario del vehículo o a su conductor.

Artículo 27°:

Todo habitante de la comuna debe mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas, platabandas, soleras y bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos, y cortando pastizales. Así mismo, los cercos vivos deberán mantenerse limpios y podados. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo el espacio previamente, si fuere necesario. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza o ser arrojado a la vía pública. Además, se prohíbe la instalación de cualquier obstáculo que impida la libre circulación de los transeúntes, ciclistas y vehículos.

Artículo 28°:

En el caso de edificios destinados a vivienda, comercio exclusivo, mixto o en el caso de un conjunto de viviendas con administración común, la responsabilidad del cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, recaerá en las personas que establecen la respectiva Ley de Copropiedad, N° 19.537.

Artículo 29°:

Las vías públicas, colindantes a los accesos a entradas y/o salidas de obras en construcción o demolición, deben estar libres de cualquier residuo, barro o escurrimiento de cualquier líquido, originados en dicha obra.

Artículo 30°:

Toda persona, que desarrolle una actividad esporádica o permanente, que provoque la diseminación de residuos, ya sea por la propia actividad o por los usuarios de ella, tendrán la obligación de recoger o limpiar los residuos originados por esta, hasta un radio de 50 metros contados desde cualquier puerta de acceso al recinto desde donde fue originado, o en toda el área de influencia de la misma.

Artículo 31°:

Toda actividad comercial u otra, basada en un permiso precario municipal, deberá tener receptáculos suficientes, de acuerdo a su actividad comercial, para sus residuos propios, debiéndose mantener permanentemente limpio sus alrededores, evitando mantener a la vista del público botellas, papeles, cartones u otros residuos. De no cumplirse esta disposición, la Municipalidad podrá poner término al permiso precario correspondiente, sin perjuicio de aplicar la multa respectiva.

Artículo 32°:

No se permitirá el acopio en espacios públicos o vía pública de materiales o residuos cuyo origen o destino es una obra mayor de construcción o demolición. Sin perjuicio, de que el municipio a través de la Dirección de Obras Municipales autorice la ocupación provisoria de este espacio.

Artículo 33°:

Cuando se efectúen trabajos u obras menores en la vía pública, el mandante estará obligado a efectuar el barrido y limpieza del lugar con los medios adecuados para evitar el levante de polvo y tierra. Igualmente, deberá retirar todo tipo de escombros y residuos de la vía pública, efectuando su lavado si fuera menester, labores que deberán ser realizadas con la frecuencia y en la forma necesaria para una mantención adecuada del lugar. Además, será

de cargo de la empresa el barrido de las calles circundantes que hayan sido afectadas por el transporte de materiales para la obra.

Párrafo 3°
De los sitios eriazos

Artículo 34°:

Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cerco perimetral no inferior a 2 metros de altura y 40% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de malezas, basuras y desperdicios acumulados. Si el cerco utiliza especies vegetales, deberá mantenerse podado. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, se deberá contar con autorización de la Dirección de Obras Municipales.

Párrafo 4°
De la vegetación

Artículo 35°:

Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en la vía pública o Bien Nacional de Uso público, revisten la calidad de Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 36°:

Los vecinos de la comuna podrán colaborar y participar en la manutención, riego y cuidado del arbolado, césped y especies vegetales plantados por la Municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrenten las propiedades, sean viviendas, edificios, industrias o locales comerciales, como asimismo: en la manutención fitosanitaria de los árboles y especies que estén plantadas, o que se planten en el futuro, para lo cual podrán pedir asesoría técnica a la Dirección de Medio Ambiente. Aseo y Ornato.

Artículo 37°:

La Municipalidad propiciará, entre los vecinos, la construcción de prados o áreas verdes en las platabandas de tierra que enfrenta y/o rodean la propiedad. Una vez construida, su manutención será responsabilidad del propietario o representante de la comunidad, pudiendo solicitar, en todo momento, asesoría y/o apoyo para su recuperación por parte de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 38°:

En las platabandas existirán las siguientes restricciones:

- a) No podrán existir cercos vivos, ni conjuntos de arbustos, debiendo estos restringirse a la línea oficial de cierre de las propiedades. Asimismo, no podrá efectuarse el cierre del veredón, ya sea con estas especies vegetales u otro elemento. Excepcionalmente, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá autorizar la presencia de este tipo de especies y/o cierre de la platabanda de tierra, previa aprobación del proyecto respectivo.
- b) No podrán existir especies, arbustos y/o elementos que puedan ser potencialmente peligrosos para el transeúnte, como especies cactáceas, ágaves u otro que sea calificado de peligroso por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
- c) Estos espacios sólo podrán ser cubiertos por elementos que den garantía de absorción de aguas lluvias. Excepcionalmente, se autorizará la colocación de pavimentos para lo cual se deberá presentar la solicitud en la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 39°:

Los propietarios u ocupantes de las viviendas deberán velar porque las especies vegetales presentes en los veredones que enfrentan no entorpezcan o impidan el libre tránsito de peatones por las veredas, como tampoco obstaculice la visual para la seguridad del tránsito de vehículos.

Artículo 40°:

Se prohíbe la extracción, poda de ramas o raíces, de árboles o especies arbustivas plantadas en Bienes Nacionales de Uso Público de la comuna, salvo autorización expresa de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y previo pago de lo estipulado en el artículo 7°, N° 6°, de la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios. Además, será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles,

avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 41°:

Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, deberán ser autorizadas por la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio.

Será obligación de los vecinos denunciar cualquier plaga o peste que afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también a aquellos que afecten a especies que se encuentren en sus propiedades. En aquellos casos donde se detecte Quintral, Cabello de Ángel, Xylocopas o termitas chilenas afectando a los ejemplares, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá intervenir de forma inmediata mediante tratamiento controlado para evitar su reproducción y extensión de daños.

Artículo 42°:

Las plantaciones, replantaciones o reposiciones de especies vegetales en la vía pública solamente podrán ser realizadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato o por las empresas que éste haya autorizado, quedando prohibida esta actividad a los vecinos, salvo casos excepcionales en que sea autorizados por esta dirección, los cuales se ceñirán a las normas técnicas de la misma.

Artículo 43°:

Los despejes o intervenciones que necesiten realizar las empresas de servicios públicos en el arbolado urbano para la mantención de sus líneas áreas serán de su propio cargo y sólo podrán hacerse previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato y bajo su control directo.

En este caso, el retiro de ramas y residuos producto de los trabajos autorizados, deberá realizar en el acto y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista. No obstante, podrán realizarse vía convenio entre la empresa de servicios públicos y el municipio, en los términos que este lo indique.

Artículo 44°:

Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno, verter líquidos distintos al agua pura que atente contra la vida del árbol, pintar alguna o todas sus partes y hacer pruebas o ejercicios de puntería de cualquier arma, encender petardos o juegos de artificio.

Además, queda prohibido amarrar animales, bicicletas, carretones o cualquier otra especie al tronco o tutor protector.

Artículo 45°:

La circulación de bicicletas y otro tipo de transporte en las áreas verdes deberá realizarse donde esté expresamente permitida su circulación, y de no existir regulación, deberá circular por los caminos, evitando causar molestias a los usuarios y daños al área verde.

Artículo 46°:

La práctica de juegos y deportes se realizará en zonas especialmente acotadas y siempre que no interrumpa la circulación de las personas, causen molestias o accidentes y/o puedan causar daños o deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos decorativos de mobiliario urbano, en general.

Artículo 47°:

Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en deslindes y/o terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, lo cual deberá ser costeado por el propietario, salvo informe social que permita exonerar a éste del costo respectivo.

Artículo 48°:

Para el buen uso y la óptima conservación de las diferentes especies vegetales y zonas verdes de parques y plazas, se prohíben los siguientes actos:

- a) Arrojar sustancias contaminantes, residuos, cascotes, piedras, papeles, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar

- el área verde.
- b) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares en que no esté expresamente autorizado y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
 - c) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques, plazas y jardines.
 - d) Realizar cualquier clase de trabajo de reparación de automóviles, albañilería, electricidad y/o jardinería.

Artículo 49°:

Cualquier instalación de servicios públicos, que tengan carácter permanente en las áreas verdes, deberá ser subterránea, prohibiéndose en consecuencia la instalación de armarios, cabinas u otros de carácter similar, salvo situaciones debidamente calificadas por la Municipalidad.

Párrafo 5°

De la protección del mobiliario urbano y elementos decorativos presentes en Bienes Nacionales de Uso Público

Artículo 50°:

Se considera mobiliario urbano de los parques, jardines y áreas verdes a escaños, papeleros, señalizaciones, señalética, topes vehiculares, rejas perimetrales, juegos infantiles, máquinas de ejercicios, bebederos, faroles, estatuas, monumentos, fuentes de agua, pérgolas, estacionamientos para bicicletas, rejas de protección de árboles y elementos decorativos, tales como esculturas, monolitos, adornos o cualquier otro implemento que se instale y forme parte del área verde.

Artículo 51°:

Para la correcta conservación y manutención de estos elementos se deberá evitar toda manipulación o cualquier acto que signifique trasladarlos, incendiarlos, arrancarlos, hacerle inscripciones, pintarlos, adherir pegatinas u otros que deterioren su presentación o que pongan en riesgo la integridad de los usuarios, prohibiéndose arrancarlos de su base, trasladar aquellos que no estén fijados al suelo o cualquier acto contrario a su normal utilización que perjudique o deteriore su conservación.

Artículo 52°:

Los causantes del deterioro, destrucción o mal uso de cualquier elemento presente en las áreas verdes serán responsables de la reparación del daño producido, aplicándoseles, además, las sanciones que correspondan, de acuerdo a la ley. Asimismo, serán sancionados los que, haciendo un uso indebido de tales elementos, perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos por los usuarios de tales lugares.

Artículo 53°:

Las personas encargadas del cuidado de niños deberán evitar que éstos depositen maicillo, agua, barro o cualquier sustancia que pueda manchar, ensuciar o dañar el mobiliario y/o a los usuarios de los mismos.

Párrafo 6°

De los escombros aéreos

Artículo 54°:

Las empresas propietarias de postes y tendidos de distribución de energía eléctrica, telecomunicaciones, transmisión de señales y/o datos, emplazados en Bienes Nacionales de Uso Público o en su espacio aéreo deberán mantener identificados los mismos con el nombre de la empresa o de su continuadora legal.

Artículo 55°:

Será deber de las empresas de distribución de energía eléctrica, de servicios de telecomunicaciones y otros, mantener permanentemente en perfecto estado y condiciones, tanto los postes como los respectivos tendidos aéreos apoyados en ellos, sean propios o de terceros, no permitiéndose postes en mal estado, cables cortados, sin continuidad, en desuso y colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas, sujetándose estrictamente, a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al efecto.

Artículo 56°:

Queda estrictamente prohibido a las empresas de distribución de energía eléctrica, de

servicios de telecomunicaciones y otros, el bodegaje aéreo de cables, de escombros o de basura en todas sus formas, entendiéndose por tal toda acumulación, acopio, amontonamiento de cables o conductores aéreos en postes, sean propios o de terceros, cortados, sin continuidad, en desuso y colgados a una altura inferior a la permitida, sueltos o en cualquier otra forma que atente contra la seguridad de las personas y las cosas.

Artículo 57°:

Los tendidos aéreos apoyados en postes propios o de terceros que se encuentren en malas condiciones, cortados, colgados, sin conectividad o uso y/o a menor altura de la permitida, y que, en general, no se encuentren afectos al cumplimiento de los fines específicos del servicio prestado por el concesionario o empresa, serán categorizados por la presente ordenanza como "escombros aéreos", para todos los efectos legales y deberán ser retirados o normalizados según corresponda, periódicamente, por la empresa o concesionaria propietaria de los mismos en el plazo máximo de 60 días hábiles, contados desde su notificación, por escrito.

Artículo 58°:

Las empresas costearán la totalidad del proceso de retiro de cables en desuso, ya sea que se ubiquen sobre el nivel del suelo o en forma subterránea, y, además, dicha labor deberá ser ejecutada por personal idóneo y capacitado para el efecto, dejándose expresa mención que cualquier acontecimiento que provoque perjuicio o daño al trabajador o a terceros, será de exclusiva responsabilidad de la empresa y en nada obliga al municipio en la reparación del daño. Por el retiro señalado las empresas deberán pagar el derecho establecido en el artículo 7°, N° 4°, de la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Concesiones, Permisos y Servicios.

Artículo 59°:

Las concesionarias o permisionarias deberán retirar los postes y cables que se encuentren en la situación descrita en los artículos anteriores, dentro del plazo prudencial que al efecto le señale el municipio mediante un oficio del director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 60°:

Transcurrido dicho plazo sin acatar lo resuelto por la Municipalidad, se cursará la respectiva denuncia al Juzgado de Policía Local, por parte de los Inspectores Municipales, debiendo pagar una multa de 5 U.T.M, por cada poste o cableado defectuoso, en que se constate la existencia de infracciones a la presente ordenanza, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad para proceder al inmediato retiro de los cables o líneas e instalaciones clandestinas o ilegales, a costa de las empresas titulares de las mismas o las continuadoras legales, respecto de las que ya no existieran, incluidas empresas contratistas o subcontratistas.

Artículo 61°:

Los cables retirados por la Municipalidad podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de la multa correspondiente y del costo por el servicio de retiro y de los costos del bodegaje en dependencias municipales, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que aquel se efectúa. En caso de no efectuarse el retiro, los propietarios deberán pagar el costo de disposición final de dichos elementos.

Párrafo 7°

Varios

Artículo 62°:

Serán sancionados con el máximo de multa aplicable las personas que ocasionen daños al césped, a las instalaciones y bienes que ornamenten y habiliten plazas, parques infantiles, plazas vivas y similares, calles y vías públicas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que incurra el infractor.

Artículo 63°:

Las plazas y parques son áreas destinadas al esparcimiento y recreación para todos los usuarios, por lo tanto; cualquier actividad de este tipo que se desarrolle en estos espacios debe realizarse con respeto y prudencia, de forma que permita actividades simultáneas. Lo anterior, no se aplicará cuando se haya definido una actividad exclusiva para el área verde, mediante Decreto Exento, la que prevalecerá sobre cualquier otra.

Artículo 64°:

La realización de cualquier actividad como celebración de fiestas, actos públicos,

competencias deportivas, ejercicio de actividad comercial entre otras, deberá contar con la respectiva autorización municipal, debiendo tomar las medidas previsoras para asegurar el aseo del área verde circundante y la protección de las especies vegetales, mobiliario urbano u otros elementos existentes, bajo apercibiéndose de llamado de atención en primera instancia y aplicación de una multa de hasta 5 U.T.M en caso de reincidencia.

Artículo 65°:

La realización de actividades deportivas por parte de colegios, organizaciones comunitarias u otro tipo de organizaciones en áreas verdes, deberá contar con autorización municipal, el cual otorgará un permiso para tales efectos. En el permiso se fijarán las condiciones de ocupación y las exigencias que aseguren el cuidado y el menor daño posible al espacio y bienes públicos.

Del cumplimiento de las condiciones y exigencias establecidos en el permiso, será responsable la dirección del establecimiento respectivo y/o el representante de la organización requirente, el que asumirá los costos por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar.

Artículo 66°:

Cuando se trate de áreas verdes entregadas en concesión, la Municipalidad notificará las observaciones que correspondan en relación a su cuidado y mantención, las que deberán ser subsanadas por los respectivos concesionarios.

Artículo 67°:

Todos los locales comerciales, kioscos o demás negocios, instalados y autorizados en forma transitoria o permanente, deberán contar con receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 68°:

Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente del DS 148/2003 "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" del Ministerio de Salud.

Artículo 69°:

Queda prohibido a los talleres de reparaciones de vehículos, de cualquier tipo, desarrollar sus labores en Bienes Nacionales de Uso Público o municipales.

Artículo 70°:

Queda prohibido sacudir hacia la vía pública alfombras, ropa o toda clase de objetos cuando se haga desde las puertas, ventanas, escaleras o balcones.

Artículo 71°:

Será responsabilidad, de los habitantes de la comuna, velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o salientes de la construcción que enfrente cualquier espacio público, no derramen líquidos, agua, polvo, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Artículo 72°:

El pago de una patente comercial dará derecho a una publicidad, que sólo dé a conocer el giro del establecimiento y se encuentre adosada a la o las edificaciones donde se realiza la actividad propia del giro.

Cualquier publicidad adicional, que no cumpla con los requisitos señalados precedentemente, deberá ser autorizada de acuerdo al procedimiento establecido en la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad de la comuna de San Miguel, y pagada, de acuerdo a los valores indicados en la Ordenanza de Derechos Municipales.

TÍTULO III DE LOS VECTORES SANITARIOS

Párrafo 1°

Artículo 73°:

Los establecimientos industriales, comerciales y profesionales, los sitios eriazos, las casas particulares, departamentos, edificios y otros similares, deberán estar libres de insectos, roedores y otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan

riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario o usuario a cualquier título proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto y manteniendo el adecuado orden que impida la acumulación de objetos o desperdicios.

Artículo 74°:

En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desinsectación, desinfección o control de plagas, solicitando posteriormente el certificado correspondiente del SEREMI de Salud, donde se especifique la acción realizada, la técnica utilizada y los productos químicos empleados.

Artículo 75°:

Los inmuebles destinados a ser demolidos, así como el desarme de construcciones, la desinstalación de faenas de construcción u otras, las faenas de movimiento de tierra y la limpieza o desmalezado de terrenos deberán ser previamente desratizados, a lo menos con 30 días de anticipación, al inicio de la faena, por empresas autorizadas, debiendo ser fiscalizadas por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, sin perjuicio de las atribuciones que tiene el SEREMI de Salud, en lo que dice relación con la emisión del certificado que apruebe la desratización. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley General de Urbanismo y Construcciones que confiere al alcalde, en el sentido de decretar la demolición sin más trámite, cuando el peligro de derrumbe de una obra o parte de ella fuere inminente.

**TÍTULO IV
LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS**

Párrafo 1°

Manejo de residuos sólidos domiciliarios

Artículo 76°:

Los residuos sólidos domiciliarios son aquellos que provienen de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a lo anterior. Se puede citar, entre otros, residuos de alimentación, residuos del barrido de aceras y frontis de viviendas, restos de jardines debidamente embolsados, envoltorios, papeles, envases, restos de embalaje, restos de consumos de bares, de restaurantes, de supermercados y de autoservicios.

Párrafo 2°

Del almacenamiento

Artículo 77°:

Se sugiere que el depósito de los residuos domiciliarios se efectúe en contenedores que cumplan las siguientes especificaciones:

- De polietileno inyectado de alta densidad.
- Con tapas abatibles.
- Con toma de levante para alza contenedores hidráulicos de camión recolector de residuos domiciliarios.
- Con ruedas para su transporte.
- De capacidad máxima de 770 litros.

Los contenedores deberán estar en buen estado de conservación sin daños que comprometan su función.

La basura, en ningún caso, podrá desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Artículo 78°:

Los receptáculos para residuos señalados en el artículo anterior tienen como finalidad obtener mayor rapidez y maniobrabilidad en la operación de recolección, en aras de proteger las condiciones de trabajo del personal que manipula dichos receptáculos. Aquellos usuarios que hayan recibido contenedores, de estas especificaciones, por parte del municipio, deberán utilizarlos para los fines que corresponden.

Artículo 79°:

Toda duda o controversia relacionada con el contenedor deberá ser resuelta por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, por lo que el usuario deberá comunicarlo a esta unidad sin tratar de resolver la situación por iniciativa propia.

Artículo 80°:

Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos y deberán depositarse en el receptáculo correspondiente para evitar el derrame de su contenido en la vía pública. El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de la citación por la infracción correspondiente.

Artículo 81°:

Será responsabilidad de los usuarios del contenedor su lavado y limpieza, labor que deberá realizarse con la frecuencia requerida para asegurar su óptimo estado de conservación e higiene. El lavado deberá realizarse con agua y detergentes comunes, siempre en el interior del domicilio.

Artículo 82°:

Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, susceptibles de ser reutilizados o reciclados. Para ello, la Municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria, donde será obligatoria la separación de origen de los residuos, según disponga el municipio.

Artículo 83°:

Queda prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c) El abandono de basura en la vía pública.
- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y públicos en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f) Arrojar basura, papeles, botellas, colillas de cigarros o cualquier tipo de desperdicio en la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 84°:

La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos, en la vereda, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio disponga, no podrá realizarse la noche anterior al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos se procederá al retiro de estos al interior del inmueble en un plazo máximo de 1 hora.

Artículo 85°:

Los contenedores deberán ubicarse enfrente de la propiedad, en un lugar visible y de fácil acceso para su posterior retiro, prohibiéndose posarlo sobre prados o áreas verdes. Además, no podrán obstaculizar el tránsito de vehículos o peatones y se debe evitar dejarlos en lugares dispares o inclinados, de manera de evitar su desplazamiento, volcamiento o dificultad para el retiro por parte del personal recolector.

Artículo 86°:

La Municipalidad o empresa por ella contratada será la encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios, la que retirará como máximo un volumen equivalente a 60 litros/día por inmueble o establecimiento comercial o industrial, siempre que en este último caso no sea sanitariamente objetable. Si el usuario no hace uso del servicio en la frecuencia que se le entrega, esto no lo faculta a sacar, en otra oportunidad, un mayor volumen de residuos que el indicado precedentemente.

Artículo 87°:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la empresa podrá retirar los residuos que excedan de la cantidad señalada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, con arreglo a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Ley N.º 3.063, en virtud del cual las municipalidades fijan un monto especial en los derechos a cobrar.

Artículo 88°:

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la situación prevista en el artículo anterior, podrán optar por ejecutar por sí mismas o por contratar con terceros los servicios de extracción y transporte de sus residuos sólidos. En este caso existirá la obligatoriedad de presentar a la Municipalidad una declaración, en caso de efectuarlos por sí mismas o un contrato, autorizada ante notario, para la disposición final de los residuos.

Artículo 89°:

Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o la utilización de instalaciones destinadas a aumentar la densidad de los residuos.

Las empresas deberán remitir a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato copia del documento de Declaración de Desechos Sólidos Industriales y Consolidado Mensual de Generador que establece la Resolución N.º 5081/93 del Ministerio de Salud.

Artículo 90°:

El municipio o éste a través de terceros podrá establecer campañas de recuperación de residuos, por medio de la implementación de programas educativos y campañas de reciclaje en colegios, escuelas, liceos, organizaciones comunitarias, supermercados, puntos limpios comunales o cualquier otra personería. Dichas campañas, deberán contener una difusión que incentive a la comunidad a recuperar los siguientes materiales: papel, (cartones y diarios), metal (tarros y latas de aluminio), vidrios (botellas y frascos), plásticos seleccionados (envases de bebidas, de detergente, entre otros), tetra pack, aceite doméstico y cualquier otro tipo de materiales o enseres susceptibles de ser reciclados.

Párrafo 3°
De la recolección

Artículo 91°:

La Municipalidad será la encargada de comunicar el circuito y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 92°:

El municipio podrá introducir modificaciones por motivos de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 93°:

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar residuos. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y no entregarlos hasta que se normalice el servicio o hasta que el municipio lo comunique.

Artículo 94°:

En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como, por ejemplo; en pasajes estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo. Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será multado.

Artículo 95°:

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias, sin previa autorización de la Municipalidad, respetando la normativa impuesta por la SEREMI de Salud y asegurando así, una labor en cumplimiento de las condiciones sanitarias vigentes.

Artículo 96°:

En la calzada de los edificios se deberá implementar una zona achurada destinada al estacionamiento provisorio para el camión recolector de residuos domiciliarios y/o del camión recolector de residuos reciclables con la finalidad de evitar congestión vehicular.

Artículo 97°:

La Municipalidad no retirará con los camiones recolectores del servicio ya indicado, los siguientes tipos de residuos:

- a) Residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos recolectores.
- b) Residuos hospitalarios provenientes de las clínicas y establecimientos semejantes de atención de enfermos, como asimismo los resultantes de trabajos de laboratorios fotográficos, radiológicos, biológicos y otros de índole análoga.
- c) Residuos industriales.
- d) Escombros y materiales de construcción.
- e) Residuos voluminosos.
- f) Residuos con asbesto.

Artículo 98°:

Para el retiro y transporte de los residuos señalados en las letras a), c), d) y e) del artículo precedente, el propietario o quien tenga a cargo el inmueble deberá contratar en forma particular su retiro o solicitar dicho servicio al municipio como un servicio especial.

En el caso de los residuos señalados en la letra b) del artículo precedente, estos deberán ser eliminados, en los mismos establecimientos en que se produzcan o bien ser trasladados, por medios y a lugares autorizados para su tratamiento o disposición, de acuerdo con las instrucciones emanadas de la autoridad sanitaria o ambiental respectiva.

Artículo 99°:

La Municipalidad podrá retirar, a través de programas o servicios especiales de limpieza, los siguientes residuos:

- a) Escombros.
- b) Restos vegetales provenientes del tratamiento del arbolado urbano.
- c) Residuos voluminosos.

En el caso de retiro a través de servicios especiales de aseo, este se efectuará, previa tasación y pago a la Municipalidad de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Cuando se trate de programas u operativos municipales, estos serán gratuitos y las Municipalidad fijará las condiciones en que se prestará el servicio.

Artículo 100°:

En caso que en un inmueble se dispusiese, en la vía pública, despojos vegetales o residuos voluminosos sin ajustarse a los artículos anteriores, el municipio podrá ordenar su retiro con el propósito de velar por la limpieza de la comuna, asimilándolo a un servicio especial y cobrar el importe por el servicio prestado.

Artículo 101°:

Cualquier persona natural o jurídica que desee efectuar el retiro, transporte y/o aprovechamiento de los residuos a que se refiere este párrafo, dentro del territorio comunal, deberá cumplir con las disposiciones del Código Sanitario y su legislación complementaria, además de contar con autorización municipal. En el permiso se establecerán las condiciones que deberán cumplir los vehículos para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia.

Artículo 102°:

Aquellos usuarios cuyo volumen de generación diaria de residuos exceda de 60 litros podrán contratar o realizar en forma particular, el servicio de recolección y transporte del excedente de estos residuos domiciliarios.

Artículo 103°:

No obstante, lo anterior, si una residencia o local comercial, sacase una cantidad superior al máximo permitido, el municipio podrá ordenar su retiro con el propósito de velar por el aseo e higiene de la comuna, asimilándolo a un servicio especial y cobrar el derecho correspondiente por el servicio prestado, conforme a los valores establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Párrafo 4°
Del transporte

Artículo 104°:

El que transporte basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, generados en la comuna, deberá solicitar autorización a la dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, en forma previa a realizar el transporte para lo cual deberá presentar el documento tributario pertinente que acredite el origen y destino de su recorrido.

Artículo 105°:

La referida autorización no será aplicable cuando se trate del retiro de residuos sanitarios u otros que requieran una autorización o permiso especial, o cuyo transporte esté sujeto a una regulación específica, los que se registrarán por las autorizaciones y exigencias especiales que se requieren conforme al Decreto Supremo N.º 148, de 2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, el Decreto Supremo N.º 6, de 2009, que establece el Reglamento sobre Manejo de Residuos de Establecimientos de Salud y El Decreto Supremo N.º 594, de 2000, que contiene el Reglamento sobre Condiciones

Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, todos del Ministerio de Salud, según sea el caso.

Artículo 106°:

Las condiciones de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo serán autorizadas sólo para aquellos vehículos que cuenten con los dispositivos necesarios para evitar que escurran o caigan al suelo. El transporte y retiro de escombros en contenedores o sacos se realizará cubriendo la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado y que éstos se caigan de sus respectivos transportes.

Artículo 107°:

El transporte de elementos destinados al reciclaje o reutilización, tales como botellas plásticas, latas de aluminio, botellas de vidrios, cartones, papel blanco o aceites domésticos, y cuyo destino sea un punto limpio o lugar habilitado para el reciclaje doméstico, no requerirán de la autorización a que se refiere el artículo 104° de la presente ordenanza. Sin embargo, si el vehículo es inspeccionado por Carabineros o Inspectores Municipales o fiscales, quien transporte estará obligado a indicar el lugar habilitado para el reciclaje doméstico o punto limpio al cual se dirige.

Artículo 108°:

La solicitud para transportar basura, desechos, escombros o residuos, sea que este se efectúe por una sola vez o en forma habitual, se realizará mediante un formulario que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato pondrá a disposición de los interesados. Para otorgar la respectiva autorización, se deberán completar o entregar los siguientes antecedentes:

- 1.- Solicitud de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo, por una sola vez:
 - a) Individualización del vehículo indicando su placa patente única, tipo, marca, modelo, año de fabricación, número de motor y chasis, certificado de revisión técnica, permiso de circulación al día y seguro obligatorio de accidentes personales. Deberá también, en su caso, individualizarse el remolque o semirremolque, indicando su placa patente única, tipo, marca y año de fabricación.
 - b) Indicar el relleno sanitario, vertedero legalmente autorizado o punto limpio al que se destinará basura, desechos, escombros o residuos reciclables, para lo cual deberá presentar el documento tributario pertinente que acredite el origen y destino de recorrido, una copia del contrato de disposición final en el cual se compruebe que el destino último de los desechos será un relleno sanitario, un punto limpio o un vertedero legalmente autorizado.
 - c) Indicar la fecha en que se realizará el transporte de basura, desechos, escombros o residuos.
 - d) Individualizar al encargado del transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio. En el caso de que se trate de una persona jurídica, se debe acompañar copia de escritura pública de constitución y modificaciones, en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial, copia del RUT, copia de la cédula de identidad de el o los representantes legales, certificado de vigencia de la sociedad y certificado de vigencia de poder social del o los representantes legales, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud en ambos casos.
 - e) Individualizar a quién se realiza el transporte, traslado o depósito, indicando su nombre, apellidos, cédula de identidad y domicilio. En el caso de que se trate de una persona jurídica, se debe acompañar copia de escritura pública de constitución y modificaciones en su caso, y extractos publicados en el Diario Oficial, copia del RUT, copia de la cédula de identidad de el o los representantes legales, certificado de vigencia de la sociedad y certificado de vigencia de poder social del o los representantes legales, con una data no mayor a 60 días corridos anteriores al plazo de presentación de la solicitud en ambos casos.
 - f) Individualizar al propietario del vehículo motorizado. Si quien realiza el transporte no corresponde al propietario del vehículo, deberá acompañar, además, copia del título que lo habilita a destinar el vehículo de transporte de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo.
 - g) Individualizar al conductor o conductores que realicen el transporte

mediante copia simple de la cédula de identidad y licencia de conducir vigente.

- h) Para el caso del transporte de escombros, deberá señalar la cantidad de metros cúbicos de escombros que se depositarán, su naturaleza, composición, el modo y los medios a emplear en el retiro.

- 2.- Solicitud de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo:

Se deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en los literales anteriores, con excepción de lo señalado en la letra c). Adicionalmente, tratándose de una actividad habitual, deberá acreditarse estar en posesión de la patente municipal correspondiente.

Con todo, no será necesario que, al momento de solicitar la autorización, se cuente con la información a que se refieren las letras d), g) y h) anteriores. En efecto, en caso de no contar con dicha información al momento de solicitar la autorización, esta deberá contar en un anexo. Los anexos, deberán ser portados en el vehículo junto a la autorización. El anexo deberá ser remitido a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato dentro del plazo de 30 días contados desde que se haya realizado el traslado.

Artículo 109°:

Sin perjuicio de los antecedentes indicados, la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato deberá verificar el transporte de desechos, basura, escombros o residuos cumple con la normativa de la Ley N.º 18.290, de Tránsito.

Artículo 110°:

La autorización de transporte habitual de basura, desechos, escombros o residuos de cualquier tipo se otorgará por el plazo de un año, renovable.

Artículo 111°:

El que encargue o realice el transporte, traslado o depósito de basuras, escombros, desechos o residuos de cualquier tipo hacia o en la vía pública, sitios eriazos, ribera de ríos, canales, quebradas, vertederos o depósitos clandestinos o ilegales o en los Bienes Nacionales de Uso Público, será sancionado en conformidad con lo que prescribe el artículo 192 bis, de la ley N.º 18.290, de Tránsito.

Del mismo modo, el que efectúe el transporte sin adoptar las medidas indicadas en el artículo 192 ter de la ley N.º 18.290, esto es sin cubrir la carga de forma que se impida el esparcimiento, dispersión de materiales o polvo durante su traslado, deberá pagar una multa equivalente a 3 U.T.M.

Párrafo 5

De la disposición final

Artículo 112°:

La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la única entidad encargada de la disposición final de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal la que resulta del transporte de los residuos hacia el relleno sanitario u otro sistema de acopio o tratamiento dispuesto por el municipio, en conformidad a la normativa legal vigente. Podrá hacerse una excepción en el caso que la Municipalidad implemente un sistema de reciclaje a nivel comunal.

**TÍTULO V
MEDIO AMBIENTE**

Párrafo 1°

De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 113°:

La Municipalidad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato con apoyo de la Secretaría Comunal de Planificación, será la encargada de confeccionar los términos de referencia para estudios ambientales, quedando facultada para exigir dichos estudios a las empresa o particulares cuando los estime necesarios. Esta dirección deberá, además, promover, coordinar y difundir las actividades de las instituciones u organizaciones que puedan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna de San Miguel.

Artículo 114°:

La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato se encargará de dar prioridad a las acciones ambientales que puedan llevarse a cabo en la comuna, como así mismo, orientará el trabajo intersectorial con el desarrollo de variadas estrategias de comunicación y educación en los temas relativos a medio ambiente, para incentivar y comprometer los distintos sectores.

Párrafo 2°**De las quemas y emisión de humo****Artículo 115°:**

Será obligación de cada persona, que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes, tales como malos olores y humo.

Artículo 116°:

Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna se prohíbe la emisión de humos, gases y olores cuando sobrepasen los índices máximos establecidos por la autoridad sanitaria competente y/o cuando la emisión de dichos elementos sea ostensiblemente visible o detectable.

Artículo 117°:

Se prohíbe la emisión de humo por la combustión interna de los motores de vehículos, en los términos señalados en el artículo precedente.

Artículo 118°:

Los hornos de panadería y/o calderas deberán efectuar mantenencias periódicas, las que no podrán sobrepasar de un año, a los equipos de combustión.

Además, deberán contar con un certificado de calificación técnica exigida por la SEREMI de Salud, el que deberá ser presentado a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato del municipio para su registro.

Artículo 119°:

Las chimeneas o ductos de ventilación para equipos de combustión, que descargan contaminantes al ambiente, ya sean gases o partículas, deberán sobrepasar en dos metros como mínimo, la altura de la cumbre más alta.

La localización del tubo no podrá estar a menos de tres metros de cualquier elemento que entorpezca la ventilación por dos o más de sus costados.

Artículo 120°:

Se prohíbe hacer quemas de todo tipo de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, residuos de madera (Aserrín), entre otros. Sean hechos estos en la vía pública, en sitios eriazos, patios o jardines.

Artículo 121°:

Se prohíbe la utilización de chimeneas de hogar abierto destinadas a calefacción de viviendas y establecimientos públicos o privados que utilicen leñas y otros dendroenergéticos, y que no estén provistas de sistema de doble cámara de combustión, en conformidad al Decreto N.º 66, del Ministerio de la Secretaría General de la presidencia, del año 2009.

Artículo 122°:

En las situaciones de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental, definidas en el Decreto Supremo N.º 59/98 emitido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se prohíbe el funcionamiento de todo tipo de chimeneas que utilicen combustibles sólidos destinados a la calefacción de viviendas y establecimientos públicos y privados, estén o no previstos del sistema de doble cámara de combustión.

Párrafo 3°**De los animales****Artículo 123°:**

Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos (ruidos, olores y/o vectores sanitarios). Excepcionalmente, podrán circular por la vía pública los animales domésticos premunidos de su correspondiente correa, collar o bozal cuando corresponda y acompañados de su tenedor

responsable y en el caso de que el perro deposite excrementos en la vía pública, su dueño deberá en el acto proceder a limpiar. Además, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Protección, Control y Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía de la comuna de San Miguel.

Artículo 124°:

Los propietarios o tenedores de perros, gatos u otros animales deberán evitar, dentro de sus posibilidades, que sus mascotas ocasionen ruidos molestos o comprometan la seguridad o la salud de las personas.

Artículo 125°:

Los propietarios de animales domésticos deberán mantener a éstos permanentemente en adecuadas condiciones sanitarias, alimenticias y de espacio, de modo de no menoscabar su normal desarrollo y naturaleza.

Artículo 126°:

Los inspectores municipales podrán exigir la certificación de la aplicación de las vacunas correspondientes.

Artículo 127°:

Queda prohibido el maltrato a cualquier especie animal.

Artículo 128°:

El municipio a través de proyectos y/o programas velará por la implementación del control de perros callejeros, los que deberán ser planificados por la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, como medida de protección a la comunidad ante mordeduras, transmisión de enfermedades y fomento de la tenencia responsable de mascotas.

En el caso de abandono de animales en la vía pública, se procederá a la citación del causante del hecho al Juzgado de Policía Local, el cual aplicará la máxima sanción establecida en esta ordenanza.

Artículo 129°:

Se prohíbe la instalación de panales de abeja, establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, crianza de aves, cerdos, conejos, crianza de cuyes, cobayos u otros animales domésticos con fines industriales o particulares.

TÍTULO VI CONTAMINACIÓN

Párrafo 1° De la contaminación

Artículo 130°:

Para efectos del presente título se entenderá por contaminación, lo señalado en el artículo 2°, Título I, de la ley de Bases del Medio Ambiente, Ley N.º 19.300: "La presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda a las establecidas en la legislación vigente".

Párrafo 2° De los residuos sólidos

Artículo 131°:

Los residuos sólidos comprenden los residuos sólidos domiciliarios, los residuos sólidos industriales, los residuos públicos y los residuos sanitarios.

Artículo 132°:

Los residuos sólidos domiciliarios se encuentran definidos en el artículo 76° de la presente ordenanza.

Artículo 133°:

Los residuos sólidos industriales son los que proceden de la actividad industrial, clasificándose en residuos no peligrosos (inocuos) y residuos peligrosos.

Artículo 134°:

Los residuos no peligrosos corresponden a los residuos que por su naturaleza y

volumen son asimilables a los domiciliarios y que no presenten peligrosidad efectiva o potencial para la salud humana y para el medio ambiente.

Artículo 135°:

Los residuos peligrosos corresponden a los residuos que por su naturaleza, volumen y características físico-químicas, requieren de un manejo y tratamiento previo y sitios especiales de confinamiento, tales como asbesto u otros.

Artículo 136°:

Los residuos públicos son aquellos que no tienen un origen domiciliario, a título ejemplar se puede mencionar la poda de árboles en la vía pública, residuos en recipientes instalados por el municipio en la vía pública, estadios, parques y plazas municipales, animales muertos en la vía pública, vehículos abandonados, neumáticos, tierra y escombros provenientes de obras civiles y de la construcción, entre otros. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador de los mismos.

Artículo 137°:

Los residuos sanitarios o especiales son los producidos en las salas de curaciones y/o quirófanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios, postas, centros y consultas médicas, dentales y veterinarias, excluyéndose los órganos o miembros humanos, los cuales requieren un manejo adecuado conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 138°:

Queda prohibido abandonar cualquier tipo de residuos sólidos en áreas públicas. El municipio o este a través de terceros deberá recoger los residuos abandonados y eliminarlos de todos los terrenos que no sean de propiedad privada, imputando el costo de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponda imponer derivada de la reclamación por las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 139°:

Ante la presunta responsabilidad civil o criminal a causa de abandono de residuos, el municipio se encuentra facultado para interponer la correspondiente denuncia y/o pretensión civil ante los tribunales competentes.

Artículo 140°:

La carga de residuos industriales sobre un vehículo calificado deberá realizarse en el interior del establecimiento productor.

Artículo 141°:

Queda prohibida la permanencia de residuos industriales en la vía pública.

Artículo 142°:

Los dueños de establecimientos comerciales e industriales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados, estarán obligados a entregar tales residuos al organismo o entidad competente, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación.

Artículo 143°:

Los particulares que deseen desprenderse de muebles o enseres inservibles podrán solicitar el servicio del municipio, acordando los detalles de recogida y pago del derecho respectivo.

En casos de que el municipio organice un operativo para la eliminación de este tipo de residuos, se entenderá exento de pago para todos los vecinos que acopien en el lugar previamente establecido.

Queda totalmente prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 144°:

Cuando el usuario requiera una mayor frecuencia de recolección o un servicio especial, tales como extracción de basura en mataderos, mercados, ferias libres y otros, la Municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado para cada caso particular.

Artículo 145°:

A los residuos sanitarios que se les aplique un tratamiento previo (incineración in situ), se les exigirá cumplir con las normas de emisión estipuladas para fuentes estacionarias y que

se encuentren normadas por la autoridad sanitaria. En todo caso, los residuos sanitarios deberán cumplir con toda la normativa existente en cuanto a su manipulación, motivo por el cual será obligatorio cumplir con lo estipulado en el artículo siguiente.

Artículo 146°:

Será obligatorio que cada generador de residuos sanitarios nombre a una persona con formación adecuada para que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión, manejo y eliminación de los residuos, debiendo tener conocimiento de la problemática, legislación u ordenanzas aplicables.

Artículo 147°:

La Municipalidad podrá determinar una recolección selectiva (por separado) de los residuos domiciliarios, industriales, especiales y de ferias libres.

Artículo 148°:

El municipio podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente. El servicio municipal informará a los vecinos las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 149°:

En caso de que los particulares contraten un servicio distinto al otorgado por la Municipalidad para el retiro de residuos, éste se encuentra obligado a demostrar a la Municipalidad, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 150°:

Los contenedores localizados para las recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados para cada caso.

Párrafo 3°

De los residuos líquidos

Artículo 151°:

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para el vertido, conducción, tratamiento y control de aguas residuales domésticas y residuos industriales líquidos con el objeto de que garanticen en todo momento la salud humana y animal, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Así como, también, garanticen una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación.

Artículo 152°:

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse a la red de alcantarillado.

Artículo 153°:

Queda prohibido verter, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado y a cualquier cauce, natural o artificial, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido cuya composición química o bacteriológica pueda producir malos olores o algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente, así como construir letrinas en cursos de agua.

Artículo 154°:

Cualquier tipo de vertido de aguas residuales, tanto en la red de alcantarillado como en cauces naturales o artificiales, que cumplan los requisitos establecidos en la norma legal vigente, será autorizado por los organismos competentes con la participación del municipio.

Artículo 155°:

Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa de muestreo y análisis, y llevar un libro de registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 156°:

El programa de muestreo y análisis será de cargo del que realiza el vertido. Dicho programa deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria con participación del municipio.

Artículo 157°:

La Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato podrá exigir, periódicamente, un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de

contaminantes y en general, una definición completa de las características de vertido, especificando las condiciones de operación.

Artículo 158°:

Los vertidos de alcantarillado a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b) Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c) Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Revocación de la autorización de vertido.

Párrafo 4°

Del transporte de cargas peligrosas por las calles de la comuna de San Miguel

Artículo 159°:

El transporte de sustancias o productos que por sus características sea peligrosa o represente riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente, deberá sujetarse a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 297, del año 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y sus modificaciones, sin perjuicio de la reglamentación que exista para productos específicos.

Artículo 160°:

Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de sustancias peligrosas deberán tener una antigüedad máxima de 5 años.

Artículo 161°:

Los vehículos hechizos a los que se refiere el artículo 43° de la ley N.º 18.290, no podrán utilizarse para efectuar transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 162°:

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo y limpieza, los vehículos deberán portar los rótulos a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2190.0f93, los que deberán ser fácilmente visibles por personas situadas al frente, atrás o a los costados de los vehículos.

Artículo 163°:

Los bultos de un cargamento de productos peligrosos deberán estibarse en forma conveniente en el vehículo y estar sujetos por medios apropiados, de forma que se evite el desplazamiento riesgoso de ellos, entre sí y con relación a las paredes y plataforma del vehículo.

Se entiende por bulto, al conjunto de componentes necesarios para alojar con seguridad una sustancia peligrosa.

Artículo 164°:

Queda prohibido el transporte de sustancias peligrosas conjuntamente con:

- a) Animales;
- b) Alimentos o medicamentos destinados al consumo humano o animal, o con embalajes de productos destinados a estos fines;
- c) Otro tipo de carga, salvo de existir compatibilidad entre los distintos productos transportados.

Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

Igualmente, queda prohibido transportar productos para uso humano o animal, en estanques de carga destinados al transporte de sustancias peligrosas a granel, que puedan contaminar aquéllos.

Artículo 165°:

Los vehículos que transporten sustancias peligrosas sólo podrán estacionarse para el descanso o alojamiento de los conductores en áreas previamente determinadas por la autoridad competente y, en la inexistencia de tales áreas, deberá evitarse el estacionamiento en zonas residenciales, lugares públicos o de fácil acceso al público, áreas densamente pobladas o de gran concentración de personas o vehículos.

Cuando, por emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente, el vehículo efectúe una parada en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo vigilancia de su conductor o de la autoridad, salvo que su ausencia fuese indispensable para comunicar el hecho, pedido de auxilio o ayuda médica.

Artículo 166°:

El conductor no podrá viajar acompañado de personas que no hayan sido expresamente autorizadas por el transportista.

Artículo 167°:

Ni el conductor ni el acompañante autorizado de un vehículo que contenga explosivos, materiales oxidantes o inflamables, o que haya sido usado para transportar líquidos o gases inflamables, podrán fumar o mantener un cigarrillo u otro producto del tabaco encendido a una distancia menor de diez metros (10 m) del vehículo, no pudiendo tampoco mantener productos del tabaco, encendedores ni otras fuentes de ignición en la cabina del vehículo.

Artículo 168°:

Los líquidos provenientes de la limpieza de contenedores, depósitos o plataformas de vehículos destinados al transporte de productos peligrosos serán considerados como residuos industriales líquidos.

Artículo 169°:

El transportista deberá exigir del expedidor de la carga y mantener para exhibir cuando se le solicite:

- a) La guía de despacho o factura, que además de los contenidos básicos establecidos en normas específicas, detalle el o los productos peligrosos a transportar con su respectiva clasificación y Número de Naciones Unidas.
- b) Las instrucciones escritas que se deben seguir en caso de accidente, las que se consignarán junto al nombre del producto, su clase, número de Naciones Unidas y número de teléfono de emergencia, basadas en la Hoja de Datos de Seguridad a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2245.Of93. Estas instrucciones deberán mantenerse en la cabina del vehículo y precisar en forma concisa, a lo menos, lo siguiente:
 - La naturaleza del peligro presentado por los productos transportados, así como las medidas de protección inmediatas para afrontarlo.
 - Las disposiciones aplicables para el caso de que una persona entre en contacto con las sustancias transportadas o con productos que pudieran desprenderse de ellos.
 - Las medidas que se deben tomar en caso de incendio y en particular los medios de extinción que no se deben emplear.
 - Las medidas que se deben tomar en caso de rotura o deterioro de los envases, especialmente cuando las sustancias peligrosas se desparramen por la carretera.
 - Lo referente al traslado de la carga o la prohibición absoluta de su manipulación cuando por cualquier motivo el vehículo no pueda continuar con el transporte.
- c) Los productos peligrosos identificados con sus respectivas etiquetas y marcas conforme a la Norma Chilena Oficial Nch.2190.Of93.

Artículo 170°:

El transportista no deberá recibir carga de sustancias peligrosas si el expedidor no le hace entrega de las instrucciones descritas en el artículo anterior, debiéndose dejar constancia de la entrega en la guía de despacho o factura.

Artículo 171°:

Si el transportista no estuviere en conocimiento del carácter peligroso de la mercancía por no haberse así consignado en la guía de despacho o en la factura, el expedidor será responsable de todos los perjuicios resultantes de la expedición de la misma, y ésta podrá en cualquier momento ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

Artículo 172°:

El transportista es responsable que el vehículo circule portando los rótulos a que se refiere la Norma Chilena Oficial NCh 2190.Of93.

**Párrafo 5°
Del tránsito**

Artículo 173°:

Quedarán sujetos a sanción los vehículos que produzcan derrames de aceites y combustibles en la vías públicas y terrenos privados.

Artículo 174°:

Prohíbese la ejecución de trabajos de mecánica en la vía pública, Sólo se aceptará una reparación menor en caso de panne y siempre que ello no produjere obstrucción al tránsito.

Artículo 175°:

Los usuarios de vehículos motorizados que circulan, dentro el territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir emisiones contaminantes en la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 176°:

Se prohíbe a los vehículos, en marcha o detenidos, eliminar basuras, desperdicios o elementos contaminantes hacia el exterior.

Artículo 177°:

Se prohíbe el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en aquellos lugares no destinados para tal fin, salvo expresa autorización otorgada por la dirección de Tránsito y Transporte Públicos.

Artículo 178°:

La Municipalidad podrá, a través de su Dirección de Tránsito y Transporte Públicos, prohibir el estacionamiento o limitar su tiempo en horas y lugares determinados, colocando la señalización reglamentaria.

Artículo 179°:

El municipio podrá concesionar el servicio de estacionamiento en las vías públicas, permitiendo que un tercero las explote, previo cumplimiento de las formalidades que se señalen. En todo caso el municipio se reserva el derecho de explotar por sí mismo este servicio.

Artículo 180°:

Carabineros de Chile e Inspectores Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin conductor, a partir de las 48 horas de su pesquisa, enviándolo a los locales que, para tal efecto, podrá habilitar y mantener la Municipalidad. El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la Municipalidad será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento, sin el previo pago del mismo. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción a las disposiciones de esta ordenanza o de la Ley N.º 18.290.

**Párrafo 6°
De la atmósfera**

Artículo 181°:

En caso de declararse Situación de Zona Saturada de Contaminación que es aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentren sobrepasadas o declarase Situación de Zona Latente de Contaminación que es aquella en que la medición de la concentración de contaminación en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la respectiva norma de calidad ambiental, según lo establecido en la ley N.º 19.300, la Municipalidad adoptará las medidas pertinentes, en el marco de sus competencias, para dar una máxima publicidad en forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de las situaciones descritas en el inciso anterior, lo que también será informado por la Municipalidad.

Artículo 182°:

En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación,

sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. A su vez, las actividades contaminantes ubicadas en zonas afectas a planes de prevención o descontaminación, quedarán obligadas a reducir sus emisiones a niveles que permitan cumplir los objetivos del plan en el plazo que al efecto se establezca.

Artículo 183°:

Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares, destinada a la calefacción, cumpla con las disposiciones del Decreto Supremo N.º 31, del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 24 de noviembre de 2017, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo 184°:

En la comuna de San Miguel se prohíbe el uso de calderas de calefacción de uso domiciliario (cuando su utilización es para una casa habitación de forma individual), calefactores y cocinas, que utilicen o puedan utilizar leña, carbón vegetal y otros derivados de la madera, para cualquier fin. En la comuna de San Miguel sólo estará permitido el uso de artefactos a pellet de madera, que cumplan con el límite de emisión establecido en el artículo 83 del Decreto N° 31/17, del Ministerio de Medio Ambiente, desde el 01 de mayo al 31 de agosto, en los casos de Alerta o Nivel 1. La fiscalización de esta medida corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 185°:

No podrán funcionar los calefactores de uso residencial que utilicen combustibles sólidos, tales como leña, pellet de madera y otros derivados de la madera, en toda la Región Metropolitana de Santiago, desde el 01 de mayo hasta el 31 de agosto, en los casos de Preemergencia o nivel 2 y Emergencia o nivel 3. La fiscalización de esta medida y sanción en caso de incumplimiento, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme a sus atribuciones.

Artículo 186°:

Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes de la atmósfera, a aquellas definidas como industrias molestas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 187°:

No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 188°:

Las empresas industriales deberán comunicar al municipio, con la mayor urgencia, las anomalías de sus instalaciones o sistemas de depuración que puedan repercutir en el aire de la zona, a fin de que la autoridad municipal ordene las medidas de emergencia oportunas y comunique de inmediato esta situación a la autoridad ambiental regional o a la autoridad sanitaria regional, según corresponda.

Artículo 189°:

Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 190°:

La extracción forzada de aire de los garajes y talleres instalados en inmuebles, deberán realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad. En todo caso, la ventilación del local debe realizarse sin producir molestias.

Artículo 191°:

Los talleres que realicen operaciones de pintura deberán contar con un interior especialmente adecuado para tales efectos, en cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a las personas.

Artículo 192°:

En las industrias de limpieza de ropa o tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación en los locales, independiente de las instalaciones propias de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso, la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 193°:

Los establecimientos de hostería como bares, restaurantes, cafeterías y otros análogos, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originan gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación que cumplan con las normas establecidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 194°:

En las obras de demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que en una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza de Faenas Constructivas, Obras de Construcción, Reconstrucción, Reparación, Alteración, Ampliación y Demolición, Obras de Urbanización y Excavaciones y Normas Complementarias de San Miguel, aprobada mediante Decreto Exento N° 879, de fecha 10 de mayo de 2017.

Artículo 195°:

La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto del sistema de aire acondicionado de locales donde el volumen de aire sea superior a 1 mt/S, el punto de salida deberá ser a través de ductos, cuya altura deberá superar los 3 metros medidos desde el edificio propio y colindantes en un radio de 15 metros. En caso que la evacuación esté situada en fachadas o partes laterales de un edificio, la altura mínima sobre la acera será de 5 metros y estará provista de una rejilla de 45 grados de inclinación, que oriente el aire hacia arriba. Dichos ductos deberán limpiarse y mantenerse periódicamente, no pudiendo sobrepasar un año.

Artículo 196°:

Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 197°:

Queda prohibida toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o partículas sólidas.

Artículo 198°:

Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior, deberán presentar un informe técnico aprobado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 199°:

Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, entre otros) deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas, a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad. Lo anterior, en perfecto cumplimiento de la normativa sanitaria.

Artículo 200°:

Los establecimientos que expenden alimentos asados a las brasas deberán utilizar mecanismos que impidan la emisión de humos visibles, partículas, gases y olores al ambiente.

Los ductos de salida de gases y humo de los equipos utilizados para realizar la asaduría, deberán tener siempre una altura superior a la vivienda más cercana y deberán limpiarse y mantenerse con una periodicidad que permita mantener su eficiencia para filtrar humo, partículas y olores.

Artículo 201°:

Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos de cualquier naturaleza en que se manipulen y/o utilicen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente. Inspectores Municipales fiscalizarán que el personal que opere dichas máquinas o manipule las sustancias a las que se hace mención en este artículo, estén premunidos de las autorizaciones sanitarias correspondientes.

Artículo 202°:

Como una forma de prevenir problemas derivados del funcionamiento de los ductos

colectivos existentes para la evacuación de los productos de la combustión de artefactos a gas, en edificios de altura, se prohíbe el funcionamiento de instalaciones que superen una concentración promedio máxima de 50 ppm., de monóxido de carbono, en un tiempo promedio de 30 minutos.

Artículo 203°:

Para todos los efectos el procedimiento de medición será el estipulado en la norma primaria de calidad de aire para monóxido de carbono (CO), contemplado en el DS N° 115-2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Lo anterior, será aplicable para la determinación de monóxido de carbono en recintos pertenecientes a instalaciones existentes, ya declaradas en la SEC, donde se encuentren instalados artefactos conectados a un conducto de evacuación de los gases producto de la combustión.

Artículo 204°:

En el caso de que la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, efectúe su propia fiscalización, sanción y multa a estas fuentes, ésta prevalecerá siempre sobre esta ordenanza.

Párrafo 7°
Del uso de asbesto

Artículo 205°:

Se prohíbe en la comuna de San Miguel la producción, importación, distribución, venta y uso de crocidolita (asbesto azul) y de cualquier material o producto que lo contenga. Asimismo, se prohíbe la producción, importación, distribución y venta de materiales de construcción, que contengan cualquier tipo de asbesto.

Artículo 206°:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la autoridad sanitaria podrá autorizar el uso de asbesto en la fabricación de productos o elementos que no sean materiales de construcción, siempre que los interesados acrediten que no existe factibilidad técnica ni económica que permita reemplazarlo por otro material.

Para obtener dicha autorización, el fabricante deberá acompañar informes técnicos en que se señalen las características del producto o elemento a fabricar, los tipos de asbesto que se utilizarán, las medidas adoptadas para controlar los riesgos para la salud de los trabajadores, la forma en que se eliminarán los desechos que se generan de los procesos industriales y de los sistemas de captación de polvo y la justificación técnica de que no es posible sustituir el asbesto por otro tipo de fibras.

Artículo 207°:

El almacenamiento de asbesto, como materia prima, deberá hacerse en forma tal que asegure que no se dispersarán fibras de asbesto en el ambiente de trabajo por sobre los límites máximos permitidos en la reglamentación vigente. Asimismo, los sistemas de captación de polvo deberán asegurar una eficiencia de, a lo menos, 99% del polvo total en las áreas donde se manipule asbesto.

Artículo 208°:

Las actividades relacionadas con edificaciones, equipos, instalaciones o maquinarias que tuvieren aislante de fibras de asbesto friable, esto es mineral de asbesto que se encuentra libre, en mangas o paquetes, en condiciones de desmenuzarse, tales como demolición, desmantelamiento o modificación de éstos, requerirán de autorización previa de la autoridad sanitaria competente. Para su obtención el dueño de las edificaciones, maquinarias, equipos o instalaciones deberá presentar un plan de trabajo en el que se prevean las medidas que se adoptarán para proteger la salud de los trabajadores y de la población aledaña.

Deberá siempre solicitarse la autorización señalada, si durante el desarrollo de alguna de las actividades referidas se encuentra asbesto friable del que no se hubiere tenido conocimiento al inicio de las obras, paralizando las mismas hasta la obtención de dicho permiso.

En el evento que el asbesto presente en las actividades sea no friable, se deberá notificar a la autoridad sanitaria competente la realización de la actividad, en forma previa a su inicio o tan pronto se encuentre el producto y acompañar el plan de trabajo.

Artículo 209°:

En las obras de demolición que contengan componentes de asbesto, la empresa responsable de la demolición deberá implementar medidas de control para evitar la dispersión de dicho material a la atmósfera, presentando a la Dirección de Obras Municipales y a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, el contenido y alcances del plan de mitigación.

Artículo 210°:

En dicho plan de mitigación se deberá indicar, a lo menos, el procedimiento de trabajo que se seguirá para el retiro, la especificación de las maquinarias o herramientas auxiliares que permitirán el manejo del material para evitar la liberación de fibras y polvo al ambiente, las medidas de control que se adoptarán para evitar la generación y dispersión de fibras de asbesto al ambiente, el tipo y uso de elementos de protección para los trabajadores, los afiches y señalizaciones que serán utilizados, el programa de vigilancia médica a los trabajadores y el manejo de los residuos resultantes, para lo cual deberán seguir las directrices que la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato posee para tal efecto, a través de un Instructivo denominado "Procedimiento de Trabajo Seguro para Retiro de Materiales de Asbesto-Cemento presentes en Edificaciones u Obras Previo a Demoliciones o Desmantelaciones".

**TÍTULO VII
EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL**

Párrafo 1°

Artículo 211°:

Aquellos proyectos y/o actividades definidas en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 19.300 y que estén sujetas a la obtención de permisos o patentes previas, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Ministerio de Medio Ambiente, de acuerdo a las exigencias de dicha ley. Si la calificación de la magnitud del impacto ambiental del proyecto, requiriera de un estudio adicional, éste también deberá ser de cargo del interesado, reservándose el municipio, el derecho de calificar el nivel técnico y la probidad del organismo consultor o de la empresa que efectuará el estudio, de forma directa o mediante procedimientos de auditoría.

Los demás proyectos no comprendidos en dichos artículos podrán someterse voluntariamente al sistema descrito precedentemente.

Artículo 212°:

Para los proyectos o actividades que no requieran DIA o EIA, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, la Dirección de Obras Municipales podrá exigir al propleitario una Declaración de Impacto Ambiental bajo la forma de una declaración jurada. En este documento el titular expresará que cumple con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan evaluar si su impacto se ajusta a las normas vigentes. La referida declaración estará contenida en un formulario proporcionado por la Municipalidad, que deberá ser adjuntado a la petición municipal para presentar la citada declaración o la presentación de otros antecedentes medioambientales que estime necesarios para su evaluación.

Artículo 213°:

La Municipalidad no podrá otorgar patentes definitivas para la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres o bodegas, sin un informe previo de la autoridad sanitaria y de los organismos competentes, sobre los efectos que ésta puede ocasionar en el ambiente. Las solicitudes que hubiese por dicho concepto serán comunicadas a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, el que, en un plazo máximo de 5 días, enviará al departamento de Rentas las observaciones que estime pertinentes, conforme a las normas vigentes sobre protección ambiental.

Artículo 214°:

Las líneas áreas de alta tensión que transporten energía eléctrica, las antenas de radioaficionados, de celulares y de señales repetidoras de radio o televisión, las plantas termoelectricas, los gaseductos, las instalaciones de cañerías para el transporte de gas natural, petróleo, ácido sulfúrico, químicos, elementos tóxicos de relaves de grandes o pequeñas empresas mineras, las instalaciones de pozos profundos de captación de agua o de plantas de tratamiento de aguas servidas, o el transporte de elementos tóxicos, deben quedar establecidos en el Plan Regulador Comunal y no deben infringir las normativas ambientales

fijadas en las respectivas ordenanzas, las cuales velan por la belleza del entorno del territorio de la comuna para la protección del patrimonio medioambiental y por la salud de sus habitantes.

TÍTULO VIII TIPIFICACIÓN DE SANCIONES

Párrafo 1° De la tipificación de infracciones

Artículo 215°:

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y gravísimas, conforme se determinen en este título.

Artículo 216°:

Se considerarán infracciones gravísimas:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- 2° No contar con el permiso municipal correspondiente, y
- 3° El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente ordenanza que así lo ameriten.

Artículo 217°:

Se considerarán infracciones graves:

- 1° El incumplimiento a las exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- 2° El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente ordenanza, que, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados, sean considerados por el Juez de Policía Local como graves.
- 3° La reincidencia de una falta leve.

Artículo 218°:

Se considerará infracciones leves:

- 1° El incumplimiento parcial a exigencias señaladas por el municipio u organismos competentes y,
- 2° El incumplimiento de lo contemplado a las disposiciones de la presente ordenanza, que, de acuerdo al mérito de los antecedentes aportados, sean considerados por el Juez de Policía Local como leves.

Artículo 219°:

El o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas.

Párrafo 2° De las sanciones

Artículo 220°:

Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, Inspección Municipal, Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, Dirección de Obras Municipales o a funcionarios municipales, debidamente acreditados, contralor el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 221°:

En caso de contravención de estas normas se deberá denunciar la infracción al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 222°:

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente ordenanza ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 223°:

Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa cuyo mínimo será de 0,5 U.T.M y cuyo máximo será de 5,0 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 224°:

Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima : De 4,0 a 5,0 U.T.M.
- b) Infracción Grave : De 2,0 a 3,9 U.T.M.
- c) Infracción Leve : De 0,5 a 1,9 U.T.M.

Artículo 225°:

En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura del establecimiento o local, conforme a sus facultades legales.

TÍTULO FINAL

Artículo 226°:

La presente ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la ley N.º 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias.

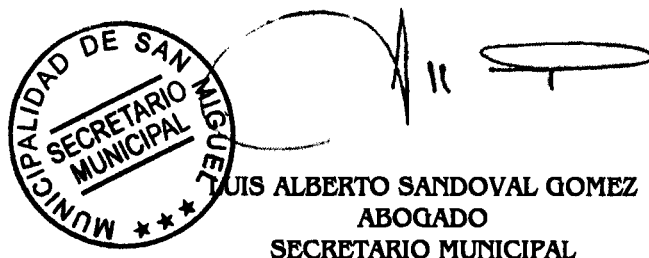
Artículo 227°:

Deróganse todas las normas de ordenanzas, reglamentos y Decretos Exentos sobre la materia, en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.”

3º La presente ordenanza, en su texto refundido y actualizado, entrará en vigencia a contar de su publicación en la página web municipal (sanmiguel.cl).

Anótese, comuníquese, publíquese en la página web de la Municipalidad de San Miguel y archívese. Firmado: Luis Sanhueza Bravo, Alcalde. Luis Alberto Sandoval Gómez, Abogado, Secretario Municipal.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.



LUIS ALBERTO SANDOVAL GOMEZ
ABOGADO
SECRETARIO MUNICIPAL

Distribución:

A todas las unidades municipales
Juzgados de Policía Local
Archivo Concejo
Archivo Oficina de Partes